000100/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C. A. Y OTROS c/ A. E. D. S. M. s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 100/2023** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. N° 232/2016) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

La resolución recurrida hace lugar a la impugnación de la demandada de la liquidación practicada por el perito contable y aprueba la realizada por la parte ID 758627.

I- La recurrente en su memoria (ID 869112) refiere a los antecedentes del caso tenidos en cuenta en la decisión. Sostiene que la liquidación realizada por el perito contador es correcta. Señala que el perito adiciona a la liquidación de fs. 3547/3549 el art. 9 inc. 11 que no tuviera en cuenta en dicha oportunidad. Manifiesta que este ítem fue reconocido por la sentencia de segunda instancia. Aduce que deben considerarse los periodos posteriores en los que los actores continuaron desempeñándose. Solicita se apruebe la liquidación realizada por su parte en el escrito ID 769935.

Contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone a los que remitimos por principio de brevedad.

III- Corresponde señalar que la sentencia es un todo cognoscitivo que debe ser interpretado en la totalidad de su contexto.

La sentencia de segunda instancia S.D "L" n° 2/2022 de fs.3663/3678 modificó la sentencia de grado, ordenó pagar las diferencias reconocidas-con las modificaciones efectuadas-desde marzo de 2014, con excepción de B. A. C. R. en razón de su fecha de ingreso (31/01/2015); reconoció el adicional por licenciatura universitaria sólo en relación a K. del V. A. y reconoció el adicional por cama extra en todos los casos según la suma obrante en la pericia contable para cada actor, conforme los considerandos respectivos (punto 2) de fs. 3678).

La pericia contable a la que refiere la sentencia es la enunciada en los considerandos, es decir, la pericia contable de fs. 3546/3549. En dicha experticia se calculó las diferencias correspondientes a cada uno de los actores y se tuvo en cuenta el 20% adicional sobre las tareas habituales del art. 9, el adicional por el art. 7 inc. 11 ambos del CCT 122/75, más horas extras al 50% y 100%, demás rubros individualizados y el título de licenciatura universitaria en el caso de la actora Araya. Es sobre la base de dicha experticia que se debía realizar la liquidación con la modificación de que se debían estimar los rubros a partir del mes de marzo de 2014 con la excepción del actor C. R. en razón de su fecha de ingreso.

No corresponde realizar nuevos cálculos sino actualizar los rubros determinados en dicha pericia (fs. 3546/3549) conforme lo ordena la sentencia de segunda instancia, más intereses y costas y honorarios.

Lo señalado autoriza a concluir que la interpretación de los términos de la sentencia efectuada por la demandada al practicar su liquidación, son correctos.

Reiteramos, la liquidación correspondiente al ID 758627 de la demandada es ajustada a las pautas dadas por las sentencias de autos, no habiendo demostrado la actora el error en los periodos consignados o en el cálculo efectuado, como tampoco error alguno respecto de los intereses consignados.

En su libelo la recurrente manifiesta su disconformidad pero su queja evidencia solo una opinión contraria sin debida fundamentación que avale la revisión de lo resuelto.

Conforme lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación de la actora y se confirma la resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

IV- Las costas de segunda instancia atento la naturaleza del proceso se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.) y el monto del proceso determinado por la diferencia entre la liquidación aprobada (ID 758627) y la pretendida (ID 747362) es decir $16.988.243.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y el monto del proceso determinado por la diferencia entre la liquidación aprobada –ID 758627- y la pretendida- ID 747362-, es decir, $ 16.988.243 (arts. 5 a 7, 32, 39, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. N. y L. F., en forma conjunta, en el 3,08% y los de los Dres. R. A. P. y C. R., en forma conjunta, en el 1,75% de la incidencia de grado, en ambos casos sobre el monto del proceso determinado en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 162 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS